

Síntesis del SUP-REC-1355/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

HECHOS

Las candidatas propietaria y suplente de la fórmula postulada por el PAN, en el primer lugar de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, impugnaron la asignación de regidurías que realizó el Instituto Electoral de esa entidad. A su juicio, fue indebido que se designara a la fórmula de hombres postulada por el PAN en la segunda posición de la lista, puesto que ellas tienen un mejor derecho.

El Tribunal local modificó la asignación que realizó el Instituto local, al considerar que fue contraria al principio de paridad, porque omitió tomar en cuenta el orden de prelación en las listas de RP presentadas por el PAN. Así, dejó sin efectos la asignación realizada por el Instituto local y asignó a las promoventes como regidoras.

La Sala Regional Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local, porque consideró que realizó una interpretación indebida del artículo de la ley electoral local que prevé el procedimiento para cumplir con el principio de paridad en la asignación de representación proporcional en las regidurías del Ayuntamiento. Dejó sin efectos la asignación del Tribunal local y ordenó que se hiciera la asignación de esa regiduría en los términos en los que lo hizo el Instituto local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme, la candidata propietaria postulada por el PAN, en el primer lugar de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey. Esencialmente, argumenta que es incongruente, está indebidamente fundada y motivada y vulnera en su perjuicio diversos artículos de la Constitución general. Además, alega que la sentencia controvertida es contraria a los criterios de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de paridad.

RESUELVE

Razonamientos. La demanda no actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por las recurrentes involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Se **desecha de plano el recurso.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1355/2024

RECURRENTE: ISAURA YAZMÍN GUZMÁN
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a ** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-JDC-464/2024.

El desechamiento se sustenta en la ausencia de una problemática de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia que justifique su procedencia. Además, no se advierte un notorio error judicial y tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
2. ASPECTOS GENERALES	2
3. ANTECEDENTES	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	12

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
MR:	Mayoría relativa
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Zacatecas
RP:	Representación proporcional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) Las candidatas, propietaria y suplente, postuladas por el PAN en el primer lugar de la lista de regidurías de RP, impugnaron ante el Tribunal local la asignación de regidurías que realizó el OPLE para integrar el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas.
- (2) A su juicio, el OPLE no respetó el principio de paridad de género, porque, al ser las candidatas postuladas en la posición número uno del PAN, contaban con un mejor derecho que la fórmula de los hombres postulados en la posición número dos de la lista de ese partido.
- (3) El Tribunal local dejó sin efectos la asignación de la fórmula de los hombres, al considerar que fue contraria al principio de paridad de género. En consecuencia, asignó como regidoras a la fórmula de las mujeres registradas en el primer lugar de la lista del PAN.
- (4) La Sala Monterrey revocó esa determinación, al considerar que el Tribunal local realizó una interpretación indebida del artículo de la ley electoral que prevé el procedimiento para cumplir con el principio de paridad de género en la asignación de RP en las regidurías del Ayuntamiento. De ahí que



ordenó que se expidieran las constancias de asignación en favor de los candidatos asignados originalmente por el OPLE.

- (5) Inconforme, la diputada propietaria postulada en el primer lugar de la lista del PAN impugna la sentencia de la Sala Monterey mediante este recurso de reconsideración. Antes de resolver la controversia planteada esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

3. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local para renovar, de entre otros, los ayuntamientos del estado de Zacatecas, para el periodo 2024-2027.
- (7) **2.2. Jornada electoral.** El dos de junio,¹ se llevó a cabo la elección local para renovar, de entre otros, a los ayuntamientos de Zacatecas.
- (8) **2.3. Acuerdo CG-IEEZ-099/IX/2024.** El nueve de junio, el Consejo General del OPLE dictó el acuerdo por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de RP, declaró la validez y determinó la asignación para el Ayuntamiento de Vetagrande.
- (9) **2.4. Juicio de la ciudadanía local (TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulados).** El doce de junio, Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Araceli Torres Inguanzo, en su carácter de candidatas, propietaria y suplente, en la posición número uno de la lista de candidaturas a regidurías de RP postuladas por el PAN, controvirtieron la asignación del OPLE ante el Tribunal local.

El cinco de julio, el Tribunal local dejó sin efectos la asignación de regidurías del OPLE y realizó una nueva. Por tanto, le ordenó al Consejo General del OPLE que expidiera las constancias respectivas de asignación.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2024, salvo que se indique algo distinto.

- (10) **2.5. Acuerdo ACG-IEEZ-106/IX/2024.** El ocho de julio, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, el Consejo General del OPLE expidió las nuevas constancias de asignación de las regidurías de RP de diversos ayuntamientos, de entre ellos, el de Vetagrande, Zacatecas.
- (11) **2.6. Juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-464/2024 (sentencia impugnada).** El nueve de julio, el candidato propietario postulado en el segundo lugar de la lista del PAN, y a quien se le retiró la regiduría de RP que inicialmente le había asignado el OPLE, impugnó la sentencia del Tribunal local. El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local y dejó sin efectos los cambios en la asignación. Con la sentencia de la Sala Monterrey, la asignación de regidurías de RP quedó como inicialmente la había realizado el OPLE.
- (12) **2.7. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto, la candidata propietaria postulada en el primer lugar de la lista del PAN presentó una demanda para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey.
- (13) **2.8. Escrito de tercería.** El veinticinco de agosto, Jonathan Gael Flores Bernal, como candidato postulado en la segunda posición de la lista de regidurías de RP presentada por el PAN compareció como tercero interesado, por tener un interés incompatible con la recurrente.
- (14) **2.9. Turno y radicación.** Recibidas las constancias correspondientes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través



de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, puesto que no satisface el requisito especial de procedencia, porque **en la materia de la controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.**³

Marco normativo aplicable

- (17) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁴ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁵ y
 - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁶

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.

(18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁶

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas: *i)* con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, e interpretación constitucional, *ii)* indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, *iii)* error judicial manifiesto y *iv)* definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (21) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

Contexto del caso

- (22) Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Araceli Torres Inguanzo, en su carácter de candidatas, propietaria y suplente, postuladas en la posición número uno de la lista de regidurías de RP presentada por el PAN, impugnaron ante el Tribunal local el acuerdo del OPLE por el que, de entre otras cosas, se asignaron las regidurías por ese principio en el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas.
- (23) En su concepto, fue incorrecto que el Consejo General del OPLE asignara las regidurías de RP sin respetar el orden de la lista de candidaturas. Argumentaron que, al ser candidatas (propietaria y suplente) postuladas por el PAN en la posición número uno de la lista de regidurías de RP, tenían un mejor derecho que Jonathan Gael Flores Bernal y Luis Armando Gómez Montoya, puesto que ellos se ubicaban en la posición número dos.
- (24) El Tribunal local modificó el acuerdo de asignación, a partir de una interpretación conforme al principio de paridad de la regla prevista en el



artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d) de la ley electoral local, que prevé el procedimiento para cumplir con el principio de paridad en la asignación por RP en las regidurías del Ayuntamiento. A su juicio, el OPLE realizó la asignación de regidurías a partir de **una interpretación literal de la ley**.

- (25) Por lo tanto, dejó sin efectos la asignación efectuada por el OPLE en favor de Jonathan Gael Flores Bernal y Luis Armando Gómez Montoya como regidores y asignó a Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Araceli Torres Inguanzo como regidoras del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas.
- (26) La Sala Monterrey revocó esa determinación con base en las consideraciones que se exponen en el siguiente apartado.

Sentencia impugnada (SM-JDC-464/2024)

- (27) El candidato propietario postulado en el segundo lugar de la lista del PAN (a quien se le retiró la regiduría con motivo de la modificación del Tribunal local), impugnó la sentencia referida ante la Sala Monterrey. Por su parte, la Sala Monterrey revocó y dejó sin efectos el cambio realizado por el Tribunal local, para regresar a la asignación inicial realizada por el OPLE.
- (28) En consideración de la Sala Monterrey, fue incorrecto el ajuste realizado por el Tribunal local, porque en la normativa local (la ley electoral y los Lineamientos de paridad) ya se establecen las medidas para garantizar la paridad de género. De entre ellas: que las planillas postuladas estén integradas de manera paritaria, alternando los géneros, y que se encabecen por mujeres.
- (29) Aunado a ello, precisó que de las cuatro regidurías de RP que le corresponden al Ayuntamiento de Vetagrande, dos pertenecen a mujeres y dos a hombres. Por lo tanto, razonó que, si la integración natural del Ayuntamiento con la planilla electa por MR está conformada por cuatro mujeres y cuatro hombres, resulta indiscutible que con la asignación de

regidurías de RP que realizó el OPLE se garantizaba el cumplimiento del principio de paridad. Dado que la integración final del Ayuntamiento es de seis mujeres (4 de MR y 2 de RP) y de seis hombres (4 de MR y 2 de RP)

- (30) En ese sentido, al considerar que era innecesario el ajuste de género que realizó el Tribunal local, la Sala Monterrey dejó subsistente la asignación realizada por el OPLE, conforme a la cual la fórmula de candidaturas postulada en el segundo lugar de la lista de RP del PAN debía de integrar el Ayuntamiento de Vetagrande. En consecuencia, le ordenó al Consejo General del OPLE que expidiera las constancias de asignación en su favor.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (31) La recurrente señala que la sentencia de la Sala Monterrey es incongruente, está indebidamente fundada y motivada y vulnera en su perjuicio los artículos 1.º y 35 de la Constitución general, porque se le priva de acceder al cargo de regidora del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, bajo el argumento de cumplir con una obligación “novedosa” en materia de integración paritaria de los cabildos.
- (32) A su juicio, se debe considerar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior de este Tribunal Electoral han sostenido que la paridad de género no debe entenderse solo como un igual número de hombres y mujeres en los órganos de representación política o como un techo, sino que debe atenderse a la dimensión cualitativa que busca hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva.
- (33) Por tanto, solicita que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Monterrey y que, le ordene al Consejo General del OPLE que emita en su favor y le entregue la constancia de asignación que le corresponde como regidora del municipio de Vetagrande, Zacatecas al ser la registrada en la primera posición de la lista del PAN.

Determinación de la Sala Superior



- (34) Esta Sala Superior advierte que **el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que no se actualiza ninguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; la materia de la controversia no reviste de importancia ni trascendencia para el orden jurídico nacional en materia electoral y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.
- (35) En primer lugar, no se advierte que en la controversia subsista alguna cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad, porque, como se señaló en el apartado respectivo, en su sentencia, la Sala Monterrey no realizó interpretación constitucional alguna ni inaplicó alguna norma legal por considerarla inconstitucional, sino que se limitó a analizar si la determinación del Tribunal local fue apegada o no a la normativa local aplicable a la materia del asunto.
- (36) Es decir, a las normas contenidas en la ley electoral local y en los Lineamientos de paridad que prevén el procedimiento para cumplir con el principio de paridad en la asignación de RP en las regidurías del Ayuntamiento. En ese sentido, la Sala Monterrey se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad.
- (37) De los planteamientos manifestados por la recurrente tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad. Sus planteamientos están encaminados a manifestar una inconformidad con la forma en la que la Sala Monterrey aplicó la normatividad local, en desapego –a su juicio– de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, en materia de paridad en ayuntamientos, lo que consideran que resulta violatorio de los principios de legalidad y congruencia.

- (38) De ahí, que, en consideración de este órgano jurisdiccional, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en sus agravios, sino de mera legalidad.
- (39) Aunque la recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y al principio de paridad, ello es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no basta señalar de forma generalizada ese tipo de inconsistencias, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta. Lo cual, como ya se dijo, no acontece en el caso.
- (40) Por otra parte, no se advierte que, al emitir la sentencia impugnada, la Sala Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial, porque, como se ha señalado, su determinación obedeció a la mera verificación de la correcta o incorrecta aplicación por parte del Tribunal local, de la normativa local en materia de paridad en la asignación de regidurías.
- (41) Finalmente, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que esta Sala Superior cuenta con diversos criterios jurisprudenciales y relevantes en relación con las reglas para la integración paritaria de los ayuntamientos.
- (42) En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede **desechar de plano el recurso**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO R11A